



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

0008

AUTO No

13 ENE 2025

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.934.933 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

I ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 934 del 15 de septiembre de 1972, el instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, reglamento los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Rio Maracas y su principal afluente Rio Socomba, que discurren en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, otorgando, entre otras asignaciones, un caudal de 32,0 l/s para ser captados por el **CAUCE PRINCIPAL RIO DEL RIO MARACAS - SOCOMBA**, en beneficio del predio **NEBRASKA** a nombre de **NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE**.

Que, a través de la Resolución No. 0491 del 4 de octubre de 2021, se declaran caducidades administrativas de las concesiones hídricas y en su Artículo Quincuagésimo Primero, se imponen nuevas obligaciones a los usuarios beneficiarios.

Que, mediante Auto No. 164 de fecha 27 de abril de 2022, proferido por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordena actividad de control y seguimiento ambiental al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada Rio Maracas y su principal afluente Rio Socomba, que discurren en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, otorgando, entre otras asignaciones, un caudal de 32,0 l/s para ser captados por el **CAUCE PRINCIPAL RIO DEL RIO MARACAS - SOCOMBA**, en beneficio del predio **NEBRASKA** a nombre de **NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 934 del 15 de septiembre de 1972 y la 0491 del 4 de octubre de 2021.

Que, mediante Auto No. 016 del 17 de marzo de 2025 proferido por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordena actividad de control y seguimiento ambiental al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada Rio Maracas y su principal afluente Rio Socomba, que discurren en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, otorgando, entre otras asignaciones, un caudal de 32,0 l/s para ser captados por el **CAUCE PRINCIPAL RIO DEL RIO MARACAS - SOCOMBA**, en beneficio del predio **NEBRASKA** a nombre de **NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 934 del 15 de septiembre de 1972 y la 0491 del 4 de octubre de 2021.

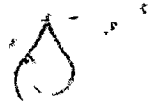
Que, el informe técnico fue entregado por los profesionales de apoyo **KEITHY MICHELL CABELLO LIÑAN** y **PABLO EMILIO MORALES BARROS** a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico en fecha 01 de julio de 2025.

Que, Informe de diligencia de Control y Seguimiento Ambiental al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada Rio Maracas y su principal afluente Rio Socomba, otorgando, entre otras asignaciones, un caudal de 32,0 l/s para ser captados por el **CAUCE PRINCIPAL RIO DEL RIO MARACAS - SOCOMBA**, en beneficio del predio **NEBRASKA** a nombre de **NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE**, fue trasladado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 20 de noviembre de 2025, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, en el cual se expresa los siguientes hechos:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0008 -CORPOCESAR- 13 ENE 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"----- 2

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales.

No se encuentran radicados con información enviada por el usuario.

Cumplimiento de Requerimientos

Una vez revisado el expediente CGRH 068-2021 se evidencian que se no se encuentran requerimientos hechos por esta coordinación, esto debido a que, la visita ordenada por el auto N° 164 del 27 de abril de 2022, no se pudo realizar, esto quedó evidenciado en acta proyectada por los profesionales encargados de realizar la visita, en ella se argumenta que no se pudo acceder al predio por las condiciones del terreno, citando parte del párrafo (...) "se evidenció al llegar a la vía que conecta con dicho predio, se evidenció que se encontraba enfangada lo que ocasionó que el vehículo en el que nos desplazábamos se atollara por más de dos horas impidiendo que se pudiera llegar hasta el predio" (...). esta información se encuentra en los folios 65 y 66 del expediente y anexan evidencia fotográfica del suceso.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Una vez revisado el expediente se evidencia que no se han liquidado cobros por seguimientos ni por TUA, se recomienda solicitar al área financiera información sobre el estado de cuenta del mismo. Anexo a este informe se hará la liquidación del seguimiento.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

A través de la información suministrada por el usuario y los cotejos en campo, se puede deducir lo siguiente:

En el predio Nebraska no se está haciendo uso y aprovechamiento de las aguas provenientes del Río Maracas. En el recorrido hecho a través del mismo no se observó actividad económica alguna que requiera el uso del recurso, en el punto de entrada del cuerpo de agua al predio no se observaron sistemas de captación por bombeo o por gravedad que evidencien que se viene haciendo uso de agua. Se encontró una siembra de árboles frutales (mango) al cual no se le ven canales de conducción desde el punto de captación hasta la zona del cultivo, esto sumado a que el tamaño de los árboles nos deja evidenciar que no es un cultivo reciente.

Dicho esto, se puede decir que el predio cuenta con una extensión de 980 hectáreas, si le llega agua del río Maracas - Socomba, pero no está haciendo uso del mismo. Lo observado en campo soporta lo escrito. La georreferenciación del punto de entrada del recurso al predio esta demarcada por Coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Colombia origen central: 9°42'63.58" N 73°23'98.54" W. Se recomienda por parte de los firmantes de este documento, declarar caducidad administrativa de la concesión.



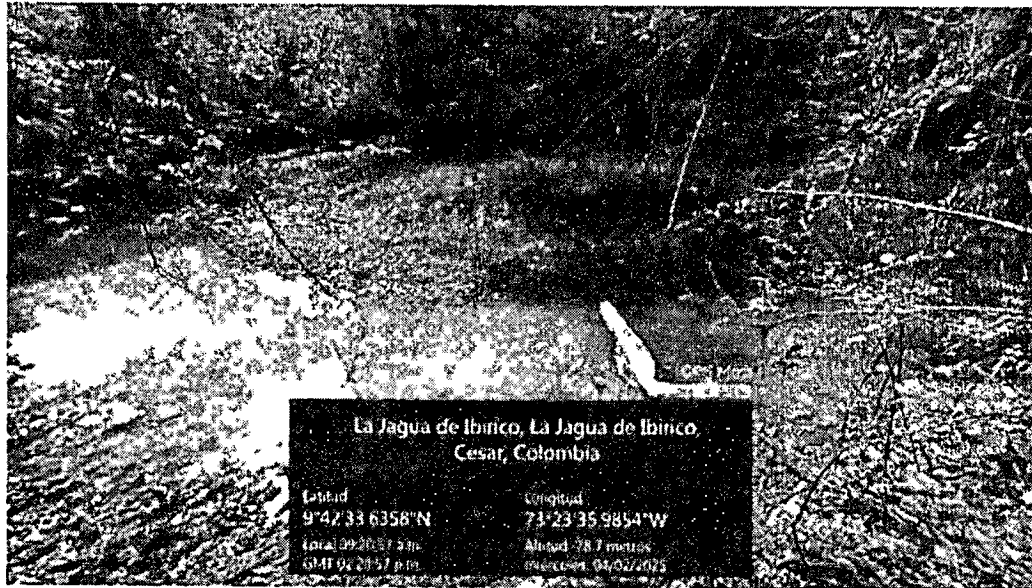
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0008

13 ENE 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"-----3



Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes.

No se evidencia el uso del caudal concesionado por parte del usuario, como se dijo en el ítem anterior, no se evidencian sistemas de captación desde el punto de entrada de agua al predio hacia el mismo, no se evidencian actividades económicas que requieran del uso del recurso.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición.

El predio Nebraska cuenta con concesión de aguas en cantidad de 32,0 l/s. no se cuentan con sistemas de medición que permitan corroborar la información, así como tampoco se cuentan con sistemas de captación con el cual se pueda inferir el uso del mismo.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

A la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no ha presentado el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA a CORPOCESAR.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

Una vez revisada la información que reposa en el expediente de la referencia, se logró verificar que, a la fecha el usuario no ha presentado planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos, del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, para aprobación por parte de CORPOCESAR.

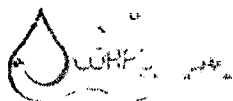
Teniendo en cuenta que el usuario no ha radicado los planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos, del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, CORPOCESAR no ha podido determinar si las obras construidas, cumplen con las especificaciones técnicas para un buen funcionamiento.

Análisis de acciones de Protección y conservación

A la fecha de la visita de seguimiento ambiental, mediante cotejos en campo, en el predio Nebraska, no se observó intervención de la ronda hídrica de la corriente Maracas - Socomba por efecto de tala o quema.

OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales



SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0008

-CORPOCESAR-

13 ENE 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"-----4

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

Se considera que el usuario Natalia Méndez de Lacouture, NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Resolución 934 del 15 de septiembre de 1972	OBSERVACIONES
Artículo 2: Los usuarios del Río Maracas, quedan en la obligación de construir las obras de captación, control y distribución de los caudales asignados a sus respectivos predios por derivaciones o subderivaciones. Se podrán aprovechar las obras existentes adaptándolas a las nuevas circunstancias de esta reglamentación y los gastos de las mismas serán por cuenta de los usuarios o a prorrata de sus respectivas asignaciones. El canal del Pueblo Bello Becerril y demás canales en servicio deberán someterse a una permanente limpieza y recava con el fin de darles la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados.	En revisión del expediente se pudo evidenciar que el usuario no ha presentado información que de cumplimiento a este ítem.
Resolución 0491 del 04 de octubre de 2021	OBSERVACIÓN
Obligación 2: Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	El usuario no cuenta con un dispositivo o sistema de medición de caudal.
Obligación 3: Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.	Anexo a este informe se encuentra el estado de cuenta del usuario.
Obligación 11: Presentar a Corpocesar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	En revisión del expediente y base de datos se pudo evidenciar que, a la fecha de proyección del presente informe, se pudo establecer que el usuario no ha presentado el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA a CORPOCESAR.
Obligación 13: Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue.	En revisión del expediente, no se evidencio información que dé cumplimiento a este ítem.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria-ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO No **0008** del **13 ENE 2026** POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"

<p>La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.</p>	
--	--

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente; hay obligaciones que tienen incumplimientos vencidos en tiempo, lo que los hace reiterativos en incumplimientos, documentalmente también fueron requeridos, por ende, se debe trasladar a la oficina jurídica para que tome medidas y declarar caducidad administrativa de la concesión.

Titularidad y vigencia

No se evidencia cambio de titularidad en el expediente.

Información de contacto

La información de contacto del predio Nebraska corresponde a la registrada en la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan requerimientos no respondidos por el usuario.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

Actuaciones administrativas

Dado que el usuario ha incumplido las obligaciones establecidas, no ha establecido contacto con la Corporación y, según lo evidenciado en las visitas de inspección técnica, no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico concesionado, se recomienda a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico anunciar y decretar la caducidad de la concesión, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, por los siguientes motivos:

- No haberse utilizado el recurso durante un periodo superior a dos (2) años
- No tener registrado un correo, un teléfono o dirección que permita notificar las actuaciones administrativas que emite la corporación.
- En la diligencia de seguimiento ambiental, el predio se encontró en total abandono, la visita fue atendida por una persona que no tiene comunicación alguna con los propietarios, por ende, no pudo brindar mayor información sobre la concesión.

Una vez declarada la caducidad, se sugiere proceder con el archivo del expediente, al no existir actuaciones administrativas pendientes dentro del mismo.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0008

-CORPOCESAR-

13 ENE 2026

SINA

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"-----6

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0008

-CORPOCESAR- 13 ENE 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"----- 7

De conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a /as Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con /as normas de carácter superior y conforme a /os criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"-----8

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a la resolución No del 15 de septiembre de 1972 y la 0491 del 4 de octubre de 2021, por medio de la cual se otorgó concesión hídrica superficial sobre la corriente denominada Rio Maracas y su principal afluente Rio Socomba, que discurren en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, en beneficio del predio NEBRASKA a nombre de **NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE**,

Que, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

0008

13 ENE 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.934.933"----- 9

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

IV DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.934.933 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora la señora NATALIA MENDEZ DE LACOUTURE, en la Carrera 6 No 9-50 Barrio Novalito, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

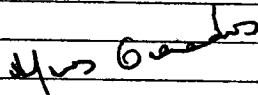
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe Oficina Jurídica (E)

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Almes José Granados Cuello – Asesor de Dirección – jefe de Oficina Jurídica (E)	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Asesor de Dirección – jefe de Oficina Jurídica (E)	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Asesor de Dirección – jefe de Oficina Jurídica (E)	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGRH 068-2021